

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Correspondiendo á la temporada próxima el concurso para solicitar las plazas de Veterinarios oficiales de los Mataderos particulares é industriales, fábricas de embutidos, chacinerías y demás establecimientos de esta índole que, conforme á la vigente legislación, precisan este servicio sanitario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

A) Los Veterinarios que pretendan desempeñar dicho servicio elevarán á la Dirección general de Sanidad, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden, la correspondiente solicitud debidamente reintegrada. En dicha instancia harán constar la edad, residencia, cargo que ocupan y circunstancias profesionales que les convenga acreditar, siendo indispensable acompañar el título ó copia autorizada del mismo, y en defecto de esto, para los que desempeñen cargo oficial, una certificación de la Alcaldía ó Gobierno civil acreditativa del actual desempeño de dicho cargo.

B) Efectuado el concurso conforme á lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 13 de Septiembre de 1924, la Dirección general de Sanidad formulará la relación de los Veterinarios admitidos, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias, para ser agregada á la relación análoga publicada en la *Gaceta* de 26 de Diciembre de 1924.

C) Con diez días de anticipación á la temporada de matanza,

todos los dueños ó Gerentes de los Mataderos darán cuenta á la Alcaldía de la localidad y á esta Dirección general del contrato y nombre del Veterinario ó Veterinarios contratados, que habrán de ser precisamente de entre los que figuren en aquellas relaciones oficiales.

Por la Dirección general de Sanidad se extenderá el nombramiento correspondiente, para la temporada de matanza de 1926-27, al Veterinario oficial propuesto, que deberá abonar, contra el resguardo correspondiente, la cantidad de cinco pesetas por certificación y demás gastos que origine este servicio en aquel Centro. Los citados Inspectores no podrán ejercer sus funciones sin estar en posesión del mencionado nombramiento extendido en la forma preinserta, ni los dueños ó Gerentes de los mataderos podrán ponerles al frente de aquellos servicios sin este requisito, aunque hubiesen desempeñado aquéllas en temporadas anteriores; llevándose por el Departamento de los servicios de Veterinaria de este Ministerio un registro especial para las comprobaciones necesarias.

D) El funcionamiento y organización de estos servicios quedarán regidos, para lo que taxativamente no preceptúa esta disposición, por la Real orden de 13 de Septiembre de 1924.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del 7 de Septiembre)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN CIRCULAR

El Decreto-ley de 9 de Agosto del corriente año pone bajo la tutela del Estado el conjunto de bienes muebles é inmuebles que cons-

tituyen el Tesoro artístico arqueológico dignos de ser conservados para la Nación por razones de Arte y Cultura.

En dicha soberana disposición se fijan los preceptos para hacer efectiva la protección del Estado y conseguir la conservación de la riqueza arqueológica, histórico-artística de España y del carácter típico de sus pueblos y ciudades, así como de cuanto pueda ser transmitido de «mano á mano» formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sea su propietario, materia y forma y corresponda á producciones de las Bellas Artes en sus diversos procedimientos y estilos, de autores anteriores á 1830, que sea interesante conservar en bien del Tesoro artístico nacional.

Para llegar á esta finalidad, el referido decreto-ley impone á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Arquitectos de Instrucción pública y á los Arquitectos é Ingenieros catastrales, la obligación de formar y remitir á este Ministerio, por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos, en un plazo de tres meses, lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, expresando su situación y actual estado de dominio y el nombre de sus poseedores, estén ó no declarados del Tesoro artístico nacional. Igualmente impone la obligación á aquellas Corporaciones y en general, á toda administración ó representante legal de entidad colectiva, de formar y presentar á este Departamento en catálogo ó relación detallada de la riqueza artística, histórica ó curiosa mobiliaria que tengan en su propiedad ó si las tienen en depósito ó pertenecen á conventos ó á particulares.

El mencionado Decreto-ley prohibe la exportación de las obras cuya salida del Reino constituya grave daño y notorio perjuicio para la Historia, la Arqueología y el Arte, por el interés y valor histó-

rico arqueológico, artístico ó documental que tuvieren, y, en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde á V. E. la publicación del citado Decreto-ley de 9 de Agosto del corriente año, á fin de que, de acuerdo con sus preceptos, extreme el celo y vigilancia para la conservación del Tesoro artístico arqueológico nacional. Es asimismo la voluntad de S. M. que transmita esta Real orden circular á los Presidentes de las Diputaciones provinciales y á los Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos para hacerles saber que, publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 15 del actual, el repetido Decreto-ley, unos y otros son los que del en velar por su más exacto cumplimiento, llamándoles la atención acerca de lo preceptuado en los artículos 14 y 15 y muy especialmente en los 17 y 25 para que se realice en el plazo marcado lo que en ellos se ordena.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señores Gobernadores civiles de provincias.

(Gaceta del 25 de Agosto)

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: Con arreglo al apartado III de la base 1.^a del Estatuto ferroviario, aprobado por Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, corresponde al Estado costear, por intermedio de su Caja Ferroviaria, todas las obras de ampliación y mejora de las líneas actuales, dejando a cargo de las Empresas las que afectan a la conservación, las cuales se consideran como gastos propios de la explotación.

En la generalidad de los casos es fácil establecer la debida distinción entre ambas clases de gastos

y abonar por separado cada entidad los que corresponden a cada concepto; pero se presentan otros especiales, como ocurre con el material que se emplea en la renovación de la vía cuando se sustituye el existente por otro más reforzado, en que una parte de la renovación del carril, por ejemplo, significa reposición del desgaste que ha sufrido y debe ser abonado por la Compañía cargándolo en cuentas de explotación, mientras que el valor de otra parte del mismo carril, la que significa mejora de las condiciones de la vía, ha de ser satisfecha por cuenta de la Caja Ferroviaria.

Para simplificar en lo posible la contabilidad de esta clase de gastos que se pagan proporcionalmente por la Caja Ferroviaria y por las Compañías, se dictaron por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles las instrucciones de 8 de Abril último, que regulan la manera de llevar las cuentas de Almacén de las Compañías, adoptando como principio general el que éstas adquieran por su cuenta, con la debida intervención del Comité, todos los materiales que puedan aplicarse indistintamente a explotación y a obras de mejora, anticipando los fondos necesarios, pero reintegrando la Caja el importe de los que se inviertan en obras de mejora cuando se acredite su empleo con este objeto.

Se ha previsto también en las mismas instrucciones la posibilidad de que alguna Compañía no se encuentre en condiciones de adelantar el pago total de los suministros, y en tal caso, tanto la Caja como las Compañías abonar directamente al proveedor la parte que proporcionalmente corresponde a cada una.

Pero es evidente que algunas de las mejoras decretadas pueden obligar a las Empresas a hacer desembolsos imprevistos, con cargo a explotación, que no los hubiera requerido el estado de la línea, concurriendo la circunstancia de no encontrarse en condiciones económicas favorables para atenderlas.

Parece conveniente en estos casos, para no desequilibrar la buena marcha de la explotación, que se autorice a la Caja Ferroviaria para proporcionar los fondos necesarios con carácter de anticipo a la vez que se condiciona debidamente la devolución.

Tal ocurre, por ejemplo, con las Compañías de Madrid a Cáceres y Portugal, Santiago a Pontevedra, Salamanca a la frontera de Portugal, Medina del Campo a Zamora y Orense a Vigo, etc., etc., cuyas líneas, si bien no se hallan en estado perfecto de conservación, no requerirían para su mantenimiento los gastos de esta naturaleza que les impondrán las obras de mejora que se han estimado indispensables para asegurar un buen servicio de explotación.

Si, por consiguiente, se ha de cumplir en estas líneas con la urgencia que requieren la finalidad principal del nuevo Régimen ferroviario, que es la de colocar los ferrocarriles en condiciones normales de explotación con relación

a las necesidades actuales del tráfico, es indispensable facilitar como anticipo a las Compañías que se encuentren en las circunstancias indicadas las cantidades necesarias para la adquisición de los materiales o para el pago de las obras, especialmente de las relativas al refuerzo de la vía, que por tener el doble carácter de trabajos de conservación y de mejora, se hayan de satisfacer en parte por la Caja Ferroviaria y en otra parte por las Compañías, siempre que se compruebe debidamente aquella necesidad y se establezcan de antemano las condiciones en que se ha de efectuar la devolución de las cantidades adelantadas.

Fundado en las anteriores consideraciones y encontrando justificada la propuesta formulada por el Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los casos en que las Compañías de ferrocarriles adheridas al nuevo régimen ferroviario hayan de realizar adquisiciones de material ó efectuar trabajos que por tener el doble carácter de obras de conservación y de mejora deban ser satisfechos en parte por la Caja Ferroviaria del Estado y en parte por las Compañías con sus fondos de explotación, y en que éstas no dispongan en un momento determinado de todos los recursos necesarios para satisfacer desde luego la parte que las corresponda, la Caja Ferroviaria queda autorizada para anticipar el pago de la totalidad del importe, á reserva de reintegrarse de la cantidad que corresponda á la Compañía en los plazos y condiciones que oportunamente se determinen.

Artículo 2.º Estas autorizaciones se concederán en cada caso por el Ministro de Fomento, á propuesta razonada del Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles en la que se demuestre la urgencia de las obras ó adquisiciones de material de que se trate, y la imposibilidad por parte de la Compañía interesada de atender al pago de la cantidad que la corresponda; debiendo proponer al propio tiempo el referido Comité las condiciones y plazos en que se haya de efectuar el reintegro de las sumas anticipadas por la Caja Ferroviaria á la Compañía.

Dade en Palacio, á veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

(Gaceta del 24 de Agosto)

Gobierno Civil de la provincia

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Pesas y Medidas tengo a bien ordenar, que la revisión anual reglamentaria de los útiles de pesar y medir se verifique en los Ayuntamientos y fechas siguientes:

Ayuntamientos de Proaza y Santo Adriano, el día 15 de Septiembre.

Idem de Quirós, los días 16 y 17 de idem.

Idem de Regueras, el día 20 de idem.

Idem de Sobrescobio, el día 22 de idem.

Idem de Caso, el día 23 de idem.

Idem de Ribera de Arriba, el día 25 de idem.

Idem de Morcin, el día 27 de idem.

Idem de Riosa, el día 28 de idem.

Idem de Nava, días 29 y 30 de idem.

Idem de Bimenes, el día 1.º de Octubre.

Idem de Ribadesella, los días 4 y 5 de idem.

Idem de Llanes, los días 6, 7 y 8 de idem.

Idem de Ribadedeva, el día 12 de idem.

Idem de Peñamellera Baja, el día 13 de idem.

Idem de Peñamellera Alta, el día 14 de idem.

Idem de Cabrales, el día 15 de idem.

Idem de Onis, el día 16 de idem.

Idem de Villaviciosa, los días 19, 20 y 21 de idem.

Idem de Cabranes, el día 22 de idem.

Idem de Caravia, el día 23 de idem.

Idem de Colunga, los días 26 y 27 de idem.

Idem de Llanera, los días 29 y 30 de idem.

Siendo las autoridades locales las encargadas de la vigilancia de este servicio les haré responsables de las infracciones que se cometan por el vecindario, exigiéndoles su cumplimiento.

Oviedo, 13 Septiembre de 1926.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 2.809

Dirección General de Obras públicas

AGUAS

La Ilma. Dirección general de Obras públicas con fecha 7 de los corrientes, me dice:

«Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Armando de las Alas Pumariño, que solicita un aprovechamiento de 20.000 litros por segundo, derivados del río Navia, en término municipal de Ibias, con destino a producción de energía eléctrica:

Resultando que no se ha presentado ningún proyecto en competencia con el que nos ocupa, en el plazo legal:

Resultando que durante el período reglamentario se presentó en el Ayuntamiento de Ibias, una

reclamación en contra del proyecto, suscrita por D. Juan Kappeyne y Benten, Ingeniero, como apoderado de la Sociedad «Hidro-eléctrica del Pindo», en la que manifiesta que siendo su representada peticionaria de un aprovechamiento de 35 metros cúbicos de agua por segundo, derivados del río Navia, en el Ayuntamiento de Grandas de Salime, al acceder a lo solicitado por el Sr. Alas Pumariño, se lesionarían grandemente los intereses de dicha Sociedad, ya que durante el estiaje, y siempre que hay lugar a embalsar el agua, dicho peticionario no restituirá al río más de los 20 metros cúbicos de agua que pide en la concesión, no pudiendo por este motivo los demás concesionarios de aguas abajo, aprovechar más cantidad que los 20 metros cúbicos; que como el concesionario obtendrá un caudal uniforme durante las horas de trabajo, son evidentes los perjuicios que se ocasionarán a la «Hidro-eléctrica del Pindo», si sus horas de trabajo no coinciden con las de la otra Sociedad por no poder aprovechar el caudal total del río durante las 24 horas del día, y por último que una presa de mampostería de 60 metros de altura constituye por la enorme cantidad de agua embalsada un gran peligro para las construcciones de aguas abajo:

Resultando que la petición no afecta al plan de obras hidráulicas del Estado, según manifiesta la División Hidráulica del Miño:

Resultando que el peticionario ha contestado a la reclamación hecha por el representante de la Sociedad «Hidro-eléctrica del Pindo»:

Resultando que durante la información pública practicada en Ibias, no se ha presentado ninguna reclamación en contra del proyecto según certifica el Alcalde de dicho término municipal:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de confrontado el proyecto sobre el terreno por el Ingeniero encargado, emite informe favorable a la concesión, proponiendo las condiciones con que a su juicio procede otorgarse:

Resultando que los informes del Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil, son también favorables:

Resultando que comunicadas al peticionario las condiciones con que podría otorgársele la concesión, hace observaciones a la primera, manifestando que el plazo de vigencia debe ser de noventa y nueve años, y acompaña la póliza correspondiente para que se le otorgue la concesión con dicha modificación, o sin ella si así lo estima la Superioridad:

Resultando que por Real orden de 16 de Marzo último fué desestimada la petición de que la concesión sea por 99 años:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y que no se ha presentado ningún proyecto en competencia ni incompatible con el que nos ocupa:

Considerando que la única reclamación presentada por el representante de la Sociedad «Hi-

dro-eléctrica del Pindo», de acuerdo con el criterio de la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, no es motivo para denegar esta concesión, siempre que se adopte una disposición adecuada para la presa, e intervenga oportunamente en el régimen de esta concesión, la Administración:

Considerando que la concesión en competencia a que alude el reclamante, relativa a un aprovechamiento de aguas del río Navia, en términos de Grandas de Salime, se halla pendiente de resolución definitiva, pero que estas concesiones se otorgan siempre sin perjuicio de tercero y respetando todos los derechos existentes:

Considerando que en las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas, se cortarían los perjuicios que pudieran ocasionarse en caminos públicos y carreteras del Estado:

Considerando que dado el régimen torrencial del río Navia, muy arriscado, especialmente en la parte de la cordillera, cualquier embalse regulador favorece a los aprovechamientos inferiores, como así lo reconoce implícitamente el reclamante:

Considerando que dado el beneficio que ha de reportar a la comarca la construcción de estas obras por su importancia, y que según el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, procede la declaración de utilidad pública, imposición de servidumbres legales y ocupación de terrenos particulares, previos los expedientes correspondientes:

Considerando que los informes de todas las entidades llamadas a intervenir en este expediente son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se autorice a don Armando de las Alas Pumarino, para derivar veinte mil litros de agua por segundo derivados del río Navia, en término de Ibias, con destino a producción de energía eléctrica, siempre que para la construcción de las obras se sujete a las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ejecutarán sirviendo de fundamento el proyecto presentado, base de este expediente firmado por el Ingeniero de caminos D. Antero Suárez Coronas, en Oviedo, a 30 de Mayo de 1916, pero teniendo en cuenta que deberá ser modificado según se detalla más adelante y en cualquier momento según indicaciones de la Administración, especialmente cuanto se refiera a la presa, que se construirá con arreglo al perfil hoja núm. 3 del proyecto, peo dándola en planta forma curva, con radio superior a trescientos metros.

Siempre que la Administración lo juzgue necesario, podrá reducirse la altura de la presa, dar mayor longitud al vertedero, reformar la mencionada presa o cualquier otra que se la imponga, deberá realizarla el concesionario en el plazo que se le señala y sin que pueda reclamar indemnización de ninguna clase, fundada en perjuicios que se le irroguen por importantes que sean.

2.^a La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse del río Navia será de veinte mil litros no respondiendo la Administración de este caudal y quedando el concesionario obligado a instalar un módulo en la toma a sus expensas, cuando la Administración lo juzgue conveniente, previa la aprobación del proyecto correspondiente por la Jefatura de Obras públicas.

3.^a La Administración se reserva el derecho de fijar en cada época del año, el caudal mínimo, que de una manera continua ha de salir del embalse para circular libremente por el cauce del río, con objeto de respetar los aprovechamientos comunes y los especiales que tengan derecho adquirido o puedan adquirirlo por expedientes incoados con anterioridad, siendo de cuenta del concesionario, la colocación y conservación de los oportunos aparatos o disposiciones necesarias, a juicio de la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, para comprobar en cualquier tiempo si se cumple esta prescripción.

4.^a El concesionario devolverá el agua al río Navia después de utilizada en el mismo estado de pureza que tenía antes de su empleo.

5.^a Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente concesión y terminarán dentro del plazo de cuatro años contados a partir de su comienzo.

6.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas que las vigilará durante su construcción y reconocerá con todo detalle a su terminación, levantando acta en la que se certificará si han sido construidas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión; esta acta será aprobada por la Dirección General de Obras públicas. Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, reconocimiento, recepción, etc., de las obras, serán de cuenta del concesionario.

7.^a Si fuera preciso variar el trazado de cualquier camino, carretera u obra de servicio público construida o proyectada, el concesionario no podrá empezar los trabajos mientras no haya obtenido la oportuna autorización otorgada por la autoridad que corresponda y entre aquellas y muy especialmente la carretera de Fonsagrada a Ouviaño, quedando obligado desde luego a incoar el expediente de autorización previamente.

8.^a Se concede la declaración de utilidad pública de estas obras; se conceden también los terrenos de dominio público necesarios para la construcción de las obras y en cuanto sea firme esta concesión podrá decretarse y otorgarse, las servidumbres legales de acueducto y estribo de presa a perpetuidad por la autoridad correspondiente, una vez que se haya llenado o cumplido lo dispuesto en el Capítulo IX de las servidumbres legales de la vigente Ley de Aguas y en la Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

9.^a El depósito provisional ya

construido y cuya copia está unida a este expediente, subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección General de Obras públicas y le será devuelto al interesado, después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites corrientes.

10. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y por el plazo de setenta y cinco años contados a partir de la fecha en que comience parcial o totalmente la explotación y al expirar el plazo de la concesión revertirá gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de toma, derivación o embalse hasta el desagüe en el cauce público incluyendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes sin perjudicar las obras de esta concesión.

12. Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la Ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907, al Reglamento para su aplicación a la Ley relativa al contrato del trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y pueden dictarse en lo sucesivo.

13. Son causa de caducidad de la presente concesión, además de las que determina la Ley General de Obras públicas el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las prescripciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y entregando la póliza correspondiente con arreglo a la Ley del Timbre, queda inutilizada en su expediente. De Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1926.—El Director General, Gelabert.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Oviedo.

Lo que de orden de la Superioridad se pone en conocimiento del público.

El Gobernador,
José María Caballero Aldasoro
R. al núm. 2.648

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Riosa

Confecionada la matrícula industrial de este término municipal

pal para el próximo ejercicio de 1926-27, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente, en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Riosa, a 3 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

R. al núm. 2.730

Alcaldía de Teverga

(Conclusión)

Relación de las instancias presentadas en la Delegación de Hacienda de esta provincia, solicitando la legitimación de roturaciones arbitrarias, hechas en montes de utilidad pública, que figuran en el plan de montes públicos para el año forestal de 1923-24, publicado en los BOLETINES OFICIALES de 31 de Enero y 1.^o de Febrero del año de 1924, y que en cumplimiento a lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Diciembre último, han sido devueltas a este Ayuntamiento para su tramitación.

87. Emilio Laniella García, de Focella, finca llamada Reguera el Huerto, de 35 áreas; linda al Este y Sur pasto común, Norte camino, y Oeste prado del solicitante.

88. Cándido Lagar Hidalgo, de Focella, finca Navalí, de 36 áreas; linda Sur camino, Este y Oeste pasto común, y Norte prado del solicitante.

El mismo, finca Canto la Sierra, de 10 áreas; linda Norte y Sur camino, Oeste finca de José Tuñón, y Este otra del solicitante.

El mismo, finca Pando, de 13 áreas; linda Este finca de D.^a Rosario Conde, Oeste otra de Josefa Fernández, Norte otra del solicitante, Sur camino.

El mismo, finca Llano, de 10 áreas; linda Este finca del solicitante, y por los demás vientos pasto común.

89. Maximino Fernández Mallo, de Focella, finca La Fuente, de 2 áreas; linda Sur y Norte camino Este y Oeste pasto común.

El mismo, finca Lombon, de 4 áreas; linda Sur camino, Norte finca de Servando Fernández, Este otra del solicitante, y Oeste otra de los herederos de Francisco García.

El mismo, finca La Solana de 12 áreas; linda Norte prado del solicitante, y por los demás vientos pasto común.

El mismo, finca Rozadas, de 20 áreas, linda Este vereda pública y pasto común, Oeste finca de José Tuñón, Sur otra del solicitante, y Norte pasto común.

El mismo, finca Doricón, de 14 áreas; linda Este prado del solicitante, Norte camino, Sur y Oeste pasto común.

El mismo, finca Tablado, de 3 áreas; linda Norte y Este prado del solicitante, Oeste otra de Aurelia Lorenzo, y Sur camino.

90. Manuel Lagar Hidalgo, de

Focella, finca Martaño, de 10 áreas; linda Sur y Oeste prado del solicitante. Este pasto común, y Norte camino.

91, Antonio Castañón García, de Focella, finca Vega de la Focella, de 90 áreas; linda Norte prado de Constantino Noriega, Sur otro del solicitante. Este camino, y Oeste pasto común, y Norte camino.

92, Manuel García Fernández, de Focella, finca Lanteiro, de 36 áreas; linda Este y Sur pasto común, Norte camino, y Oeste prado del solicitante.

El mismo, finca Salguero, de una área; linda Este y Oeste camino, Norte pasto común, y Sur finca del solicitante.

93, José Lagar Mallo, de Focella, finca Cueto el Escobio, de 6 áreas; linda Este camino, y por los demás vientos pasto común.

El mismo, finca El Llesero, de 18 áreas; linda Oeste camino, y por los demás vientos pasto común.

El mismo, El Llesero, de 18 áreas; linda Oeste camino, y por los demás vientos pasto común.

94, Ricardo Lagar Mallo, de Focella, finca Valdetejo, de 23 áreas; linda Sur tierra del solicitante, y por los demás vientos pasto común.

95, Angel Fernández Lagar, de Villa de Sub, finca Celechal, de 52 áreas; linda por todos los vientos pasto común.

96, Bartolomé González García, de Fresnedo, finca Las Rozas, de 27 áreas; linda Norte y Sur pasto común, Este finca de Angel Menéndez, y Oeste otra de Juan Alvarez.

97, Juan Alvarez García, de Fresnedo, finca Caléchos, de 32 áreas; linda Este y Sur pasto común, Norte finca de Bartolomé González, Oeste otra de los herederos de Manuel Busto.

98, Gerardo García Ruiz, de San Salvador, finca Presorias, de 6 áreas; linda Este camino, Oeste prado del solicitante, Sur y Norte pasto común.

El mismo, finca Presorias, de 3 áreas; linda Oeste pasto común, Este camino, Sur y Norte propiedad del solicitante.

No consta que las roturaciones anteriormente expresadas tengan servidumbre alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Consistoriales de Teverga, 30 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Juan J. Mendoza.—El Secretario, César A. Cienfuegos.

R. al núm. 2.467

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Proaza

D. José Antonio Alvarez García, Jue municipal de Proaza, partido judicial y provincia de Oviedo.

Hago saber: Que en poder de D. José García Alonso, vecino de esta villa de Proaza, se halla depositada una yegua con su potro de las señas siguientes:

La yegua tiene el pelo castaño, estrellada, de unas seis cuartas de alzada, herrada de los cuatro remos y de cuatro a cinco años de edad.

El potro es lechuzo, de color castaño, estrellado y un poco calzado de los cuatro remos.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda llegar a conocimiento de su dueño, advirtiéndole que de no presentarse a recogerla pagando el costo que haya originado, se sacará a pública subasta en este Juzgado a los quince días de anunciada en el BOLETIN OFICIAL.

Dichos animales se supone proceden de robo.

Proaza a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiseis.—El Juez municipal, José Antonio Alvarez.

R. al núm. 2.776

Juzgado de Ibias

D. Higinio Lopez Campo, Secretario del Juzgado municipal de Ibias, en la provincia de Asturias.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hace mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.

En la villa de San Antolin de Ibias, á veinte de Octubre de mil novecientos veinticinco, el Sr. Juez suplente en funciones D. Pedro Barcia Perez, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguido á instancia de don Humberto de Rón y Rocha, de 44 años de edad, casado, propietario, vecino de Cangas de Tineo, con domicilio en la casa de Rón, de este término, como demandante, contra D.^a Filomena Murias, de cincuenta y cuatro años de edad, viuda, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, Dolores, Concepción é Higinio Méndez Murias, y contra doña Josefa Méndez Murias, acompañada de su esposo D. Ernesto Barrero; D. Constantino, D. José Antonio, y D. Baldomero Méndez Murias, todos mayores de edad, éstos jornaleros y aquéllos labradores y vecinos del pueblo de Cuantas, de este término, los tres últimos ausentes en ignorado paradero, declarados rebeldes, sobre que como herederos todos de D. José Méndez Cedrón vecino que fué de Cuantas, marido de la D.^a Filomena, y padre de los restantes demandados, paguen al actor setecientas ochenta y cinco pesetas sesenta y cinco céntimos, procedentes de rentas, y

Pallo:

Que declarando haber lugar a la demanda inturpuesta por don Humberto de Ron y Rocha, contra doña Filomena Murias, por sí y en representación de sus hijos menores expresados, doña Josefa Méndez Murias, acompañada de su esposo don Ernesto Barrero, y don Constantino, don José Antonio y don Baldomero Méndez Murias, debo condenar y condeno a las expresadas doña Filomena Murias y doña Josefa Méndez Murias, con intervención de su dicho esposo, a que firme que sea esta senten-

cia, paguen al demandante las setecientas ochenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos que se reclaman con las costas, absolviendo libremente a los tres demandados restantes.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Barcia.—Rubricado

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de notificación á los demandados rebeldes, expido la presente en San Antolin de Ibias, á trece de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Higinio Lopez Campo.—V.^o B.^o, Celestino Suarez.

Juzgado de San Martin del Rey Aurelio

D. Cándido Suarez Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de San Martin del Rey Aurelio.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito, se dictó por este Juzgado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En San Martin del Rey Aurelio, á cuatro de Septiembre de mil novecientos veintiseis, el Sr. D. Luis García Lamuña, Juez municipal suplente en funciones de este término, ha visto el presente juicio verbal de faltas, seguido contra D. Luis Sierra Miranda, vecino que se dice de Gijón, como dueño del automóvil de la matrícula de esta provincia, número 1.048, cuyas demás circunstancias se ignoran, por lesiones por imprudencia á Manuel Rubio Martinez, y

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á D. Luis Sierra Miranda, como dueño del automóvil de la matrícula de esta provincia, número 1.048, por la falta de lesiones por imprudencia que se le impugna en la pena de veinticinco pesetas de multa, que hará efectivas en el correspondiente papel de pagos al Estado, á que indemnice al ofendido Manuel Rubios, la cantidad de cincuenta pesetas á razón de diez de los cinco días que aparece haber estado imposibilitado para el trabajo, gastos de Médico y medicinas y en las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y que se notificará al D. Luis Sierra por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por haber sido declarado en rebeldía, en cuyo periódico se insertará el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis G. Lamuña.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha, y notificada al Sr. Fiscal y al ofendido Manuel Rubio, también en dicho día.

Lo inserto, lo mismo dice que su original á que en todo caso me refiero, y para que conste y sirva de notificación en forma al D. Luis Sierra Miranda, cuyo actual para-

dero se ignora, expido la presente que con el visto bueno del señor Juez firmo en San Martin del Rey Aurelio, á cuatro de Septiembre de mil novecientos veintiseis.—Cándido Suarez.—V.^o B.^o, Luis G. Lamuña.

R. al núm. 2.747

Juzgado de Cangas de Onis

D. Enrique Alonso é Iglesias, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, se instruye sumario con el número treinta y nueve del corriente año, por hurto de un carro de la pertenencia de Isidora Quesada Prieto, vecina de Llano de Margolles, en este término, hecho ocurrido en la noche del diecinueve del actual; sumario en el que he acordado en providencia de hoy, se instruya del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al esposo de aquella mujer, D. Silverio Fernandez Rodriguez, que se halla ausente, por medio de este edicto que se expide para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Cangas de Onis, á treinta de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Enrique Alonso.—El Secretario, José María Berná.

R. al núm. 2.702

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DIEGO MON, Celedonio, hijo de Celedonio y de Teresa, natural de Becemes, provincia de Oviedo, de 28 años de edad, labrador, soltero, en ignorado paradero y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Cangas de Onis para su destino á Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en San Sebastián, ante el Juez instructor D. Dioclecio Bravo Simón, Capitán de Ingenieros, con destino en el primer Regimiento Zapadores Minadores, de guarnición en San Sebastián.

Lsc. Tip. del Hospicio provincial.